



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-18/2020 Y
SUP-JRC-19/2020 ACUMULADOS

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN Y CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, promovidos por el Partido Acción Nacional en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en los expedientes identificados con las claves TEE-**JDCN-09**/2020 y Acumulados, así como TEE-**AP-10**/2020 y Acumulados, respectivamente, mediante las cuales **confirmó diversos acuerdos** emitidos por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, relacionados con la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de algunos municipios de ese

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2020 y Acumulado**

Estado, en el sentido de **devolverlos** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al ser la competente para conocer de las controversias planteadas.

ASPECTOS GENERALES

El Tribunal Electoral de Nayarit dictó sendas sentencias mediante las que **confirmó** diversos acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de esa entidad federativa, relacionados con la delimitación territorial de las **demarcaciones electorales de diversos municipios** de ese Estado, al considerar, en esencia, que cuenta con la competencia constitucional y legal para ello.

Por su parte, el partido accionante controvierte dichos fallos, ya que considera que el citado Instituto Electoral **carece de facultades** para emitir disposiciones o realizar actos relacionados con la demarcación territorial electoral a nivel municipal, con miras a la elección de Regidurías en ese Estado, ya que **tal atribución le está conferida exclusivamente al Instituto Nacional Electoral**.

Así, en el caso debe definirse si la controversia surgida en el caso debe ser del conocimiento de la Sala Regional remitente, o bien de esta Sala Superior.

ANTECEDENTES



De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la controversia.

Consulta al Instituto Nacional Electoral sobre la delimitación territorial de las demarcaciones municipales.

1. El **diecisiete de mayo** de dos mil diecinueve, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, mediante oficio IEEN/Presidencia/0242/2019, realizó una consulta al Instituto Nacional Electoral para efecto de que precisara cuál era la autoridad competente para realizar los trabajos de actualización de las demarcaciones electorales municipales del Estado de Nayarit.

Respuesta a la consulta.

2. El **cinco de junio** de dos mil diecinueve, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a la consulta, mediante oficio INE/DERFE/STN/25091/2019, razonando que el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral tenía facultad para determinar la delimitación de los distritos electorales locales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan. Sin embargo, las demarcaciones municipales no se agrupaban dentro de la geografía electoral que corresponde definir y/o actualizar al Instituto Nacional Electoral. Por lo que dicha instancia nacional no era competente para determinar la geografía electoral municipal para la elección de las regidurías por el principio de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2020 y Acumulado**

mayoría relativa de los municipios del Estado de Nayarit; por tanto, el Organismo Público Local Electoral es la autoridad competente para ello.

Aprobación del acuerdo IEE-CLE-156/2019.

3. El **dieciocho de septiembre** de dos mil diecinueve, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEE-CLE-156/2019, que tuvo por objeto emitir los Lineamientos para la Delimitación Territorial de las Demarcaciones Electorales Municipales del Estado de Nayarit.

Diagnóstico de la situación que guardan las demarcaciones electorales en el Estado de Nayarit

4. El **dieciocho de octubre** siguiente, la Dirección de Organización y Capacitación Electoral presentó a los integrantes del Consejo Local Electoral el Diagnóstico que guardan las demarcaciones en el Estado, para efecto de identificar aquellas demarcaciones que, en aplicación al Lineamiento, eran objeto de una nueva delimitación territorial.

Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-036/2020.

5. El **doce de febrero** de dos mil veinte, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-036/2020, mediante el cual se aprueba la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de dieciocho municipios del Estado de Nayarit.

Presentación de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.



6. Entre los días **diecisiete y diecinueve de febrero** de dos mil veinte, se recibieron en el Tribunal Electoral local diversos escritos de demanda, por parte de ciudadanos que se auto adscribieron como indígenas, en contra del referido acuerdo, así como del diverso IEE-**CLE-156/2019**, que dieron lugar a la integración de los expedientes TEE-JDCN-**09/2020**, TEE-JDCN-**10/2020**, TEE-JDCN-**11/2020**, TEE-JDCN-**12/2020** y TEE-JDCN-**13/2020**.

Presentación del recurso de apelación TEE-AP-06/2020.

7. El **dieciocho de febrero** del año en curso, se presentó en la Oficialía de Parte del Instituto Estatal Electoral escrito de demanda interpuesto por Joel Rojas Soriano, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en contra de los acuerdos IEEN-**CLE-156/2019** e IEEN-**CLE-036/2020**.

Sentencia TEE-JDCN-09/2020 y acumulados (Acto impugnado SUP-JRC-18/2020).

8. El **veinticinco de septiembre** de dos mil veinte, el Tribunal Electoral Local **confirmó** el acuerdo IEEN-**CLE-036/2020** emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral en el que se aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de dieciocho municipios de Nayarit, así como el diverso IEEN-**CLE-156/2019**, por el que autorizó los lineamientos para esa delimitación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2020 y Acumulado**

Sentencia expediente TEE-AP-10/2020 y acumulados (Acto impugnado SUP-JRC-19/2020).

9. En la misma fecha, el Tribunal Electoral Local **confirmó** el acuerdo IEEN-**CLE-077/2020**, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de los municipios de Bahía de Banderas y la Yesca, Nayarit.

II. Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

Presentación de las demandas.

10. El **dos de octubre** de dos mil veinte, el partido actor presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral Local, sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir las sentencias antes señaladas, las cuales fueron remitidas a la Sala Regional Guadalajara.

Cuaderno de antecedentes SG-CA-92/2020 y SG-CA-93/2020.

11. El **nueve de octubre** de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó remitir los expedientes a esta Sala Superior, a efecto de que se determine el cauce que debe darse a los medios de impugnación, al estimar que la materia de la controversia no se encuentra expresamente prevista dentro de los supuestos de competencia de la Sala Regional.

Recepción en Sala Superior y turno

12. El **doce de octubre** siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los medios de impugnación y, en la



misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales los expedientes SUP-**JRC-18/2020** y SUP-**JRC-19/2020**.

13. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes en la Ponencia a su cargo.

ACTUACIÓN COLEGIADA

14. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia **11/99**, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".¹
15. Lo anterior porque, en el caso, se tiene que determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada por el partido político accionante.
16. Por esta razón, se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala

¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2020 y Acumulado**

Superior de este Tribunal Electoral, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

ACUMULACIÓN

17. De la lectura integral de las demandas, se advierte que el partido político enjuiciante impugna dos sentencias pronunciadas por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mediante las cuales confirmó diversos acuerdos emitidos por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, relacionados con la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de diversos municipios de ese Estado.
18. De ahí que, al existir **conexidad en la causa**, dada la coincidencia de pretensiones por parte del promovente, así como de la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente para efectos de su reencauzamiento a la autoridad competente es decretar la acumulación del expediente **SUP-JRC-19/2020**, al diverso **SUP-JRC-18/2020**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.
19. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de este proveído a los autos del expediente acumulado.

DECISIÓN SOBRE LA COMPETENCIA



20. La competencia para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por Joel Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional, es la **Sala Regional Guadalajara** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.
21. En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, principalmente, en función del **tipo de elección** y, en alguna medida, por el **tipo de órgano** que emite el acto o resolución impugnada. Igualmente, para la determinación de la competencia, la Sala Superior ha tenido en cuenta aspectos como el relativo a si el acto reclamado produce sus efectos en una sola entidad federativa o se extiende a otras.
22. En este sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, así como gobernador o de jefe de gobierno de la Ciudad de México.²
23. Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y

² Artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2020 y Acumulado**

senadores por el principio de mayoría relativa, de diputados locales y a la Asamblea Legislativa, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.³

24. En el caso, el partido político accionante controvierte las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral en Nayarit, mediante los cuales determinó **confirmar** el acuerdo IEEN-**CLE-036/2020** emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral en el que se aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de dieciocho municipios de Nayarit, así como el diverso IEEN-**CLE-156/2019**, por el que autorizó los lineamientos para esa delimitación; y el acuerdo IEEN-**CLE-077/2020** emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de los municipios de Bahía de Banderas y la Yesca, Nayarit.
25. En específico, la responsable expuso que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit es el órgano competente para aprobar la delimitación de las demarcaciones electorales municipales, toda vez que, si bien la facultad para delimitar las demarcaciones en que deben dividirse los municipios para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en la entidad no está expresamente definida entre el Instituto Nacional Electoral y los

³ Artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Órganos Públicos Locales Electorales, lo cierto es que el establecimiento y configuración de demarcaciones para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, es decir, el prever un nivel de desagregación territorial municipal para fines estrictamente electorales al interior de la delimitación municipal, tiene sustento en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la cláusula federal, por lo que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a las entidades federativas.

26. Asimismo, argumentó que, en materia de competencias administrativas electorales, del artículo 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit ejercerá funciones en todas las materias no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.
27. De los escritos de demanda, se advierte que el instituto político promovente argumenta, principalmente, que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit **es incompetente para determinar la geografía electoral en el Estado de Nayarit**, señalando que en las Acciones de Inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017 se determinó, en relación con la geografía electoral definida en la reforma de 2014, que debía centralizarse esa función **atribuyéndosela exclusivamente al Instituto Nacional Electoral**.
28. En ese sentido, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada recae en la Sala

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2020 y Acumulado**

Regional Guadalajara, ya que se encuentra vinculada con la delimitación y aprobación de las demarcaciones electorales en diversos municipios de Nayarit.

29. Es decir, se trata de la delimitación y aprobación de la geografía electoral de los municipios de Nayarit **para la elección 2020-2021 de los regidores por el principio de mayoría relativa.**
30. En ese contexto, se considera que los acuerdos IEEN-**CLE-156/2019**, IEEN-**CLE-036/2020** e IEEN-**CLE-077/2020** sólo tienen efectos a nivel estatal para el proceso electoral local 2020-2021, específicamente para la elección de Regidurías Municipales.
31. Por lo tanto, sin prejuzgar sobre la procedencia de los medios de impugnación, ni respecto al estudio de fondo de los mismos, o su acumulación para efectos de resolución, **se deben devolver las demandas** a la citada Sala Regional para que dicte la determinación que en derecho corresponda.
32. En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, previas las **anotaciones** que correspondan y **copia certificada** que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de las constancias atinentes, **deberá remitir los autos** de ambos expedientes a la Sala Regional Guadalajara para que, en su oportunidad, resuelva lo conducente.

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se **acumulan** los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en los términos y para los efectos precisados en el apartado correspondiente.



SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en la ciudad de **Guadalajara**, Jalisco, **es la autoridad competente** para conocer y resolver las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación.

TERCERO. Se **ordena devolver** las demandas a la Sala Regional Guadalajara, para los efectos precisados en la parte final de este acuerdo.

CUARTO. Proceda la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.